

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00035-01
Demandante: Mario Antonio Muñoz López
Demandado: Colpensiones y Departamento del Cauca
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2002 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y se dictan otras disposiciones, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación formulado por la apoderado judicial de Colpensiones, frente a la Sentencia N°098 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, el 7 de diciembre de 2021, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **MARIO ANTONIO MUÑOZ LOPEZ**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, al igual que el grado jurisdiccional de consulta que sobre la referida providencia debe agotarse en favor de Colpensiones. Asunto radicado bajo la partida No. **19-001-31-05-001-2020-00035-01**.

Previa deliberación y aprobación del asunto con los restantes Magistrados, **LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES** y **CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**, se dicta por parte de la Sala, la providencia cuyo texto se inserta a continuación:

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES:

1.1. Demanda:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00035-01
Demandante: Mario Antonio Muñoz López
Demandado: Colpensiones y Departamento del Cauca
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

Como antecedentes fácticos relevantes, se tienen los contenidos en la demanda, archivo “04(14)demanda” contenido en el cuaderno principal de primera instancia – expediente digital, a partir de la cual la parte actora pretende en síntesis: **i)** se declare y reconozca que el demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, aplicando el 90% de la tasa de reemplazo, por contar con un acumulado de 1368 semanas en toda su vida laboral entre las aportadas al ISS hoy Colpensiones y el tiempo de servicio público prestado en entidades públicas; **ii)** se declare que es beneficiario del régimen de transición pensional del art. 36 de la ley 100 de 1993 por cumplir los requisitos del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año; **iii)** condenar a Colpensiones a pagar los mayores valores o diferencias resultantes, desde el 01 de enero de 1999, fecha en que entró a disfrutar de su pensión de vejez, hasta que se pague la mesada pensional, con la respectiva indexación; y, **iii)** condenar a Colpensiones a pagar las costas y agencias en derecho y cualquier derecho que resulte debatido.

1.2. Contestación a la demanda:

La **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, a través de apoderada judicial procedió a contestar la demanda, obrante dentro del archivo “10(12)Contestacióncolpensiones” del cuaderno principal de primera instancia - expediente digital, aceptando algunos hechos y manifestando no constarle otros. Se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de fondo de: *“inexistencia de la obligación – Improcedencia de reliquidar la pensión con aplicación del acuerdo 049 de 1990 por ser improcedente la sumatoria de tiempos públicos no cotizados al ISS”, “Cobro de lo no debido – Imposibilidad de reliquidar la pensión del actor con inclusión de todos los factores salariales devengados” y “prescripción de los derechos laborales”*.

El Departamento del Cauca, vinculado en audiencia celebrada el 2 de febrero de 2021, no contestó la demanda.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00035-01
Demandante: Mario Antonio Muñoz López
Demandado: Colpensiones y Departamento del Cauca
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Una vez surtidas las audiencias de trámite correspondientes a la primera instancia, la Juez de conocimiento, en audiencia pública llevada a cabo el 7 de diciembre de 2021, procedió a dictar sentencia en la cual resolvió: **(i)** declarar que el demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a partir de 1 de enero de 1999 por parte de Colpensiones, como beneficiario del régimen de transición del art. 36 de la ley 100 de 1993 con las reglas del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, con un monto pensional para el año 2016 de \$1'432.646, siendo la mesada pensional a partir de diciembre de 2021, el valor de \$1'716.159; **(ii)** declarar probada parcialmente la excepción de Prescripción propuesta por Colpensiones respecto de las diferencias pensionales retroactivas causadas y adeudadas al demandante con anterioridad al 14 de febrero de 2017; **(iii)** Como consecuencia de lo anterior, condenar a Colpensiones a pagar al demandante Mario Antonio Muñoz López la suma de \$7.550.308 por concepto de diferencias retroactivas causadas y adeudadas desde el 14 de febrero de 2017, hasta la fecha 7 de diciembre de 2021, junto con su indexación la cual a la fecha asciende a \$563.636; **(iv)** ordenar que el valor del retroactivo pensional sea debidamente indexado mes a mes, hasta la fecha del pago efectivo; **(v)** declarar no probada la excepción de mérito denominada "*Inexistencia de la obligación – improcedencia de reliquidar la pensión con aplicación del acuerdo 049 de 1990 por ser improcedente la sumatoria de tiempos públicos no cotizados al ISS*", propuesta por Colpensiones; **(vi)** autorizar a Colpensiones para descontar del retroactivo pensional por diferencias, el valor constitutivo de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud en la proporción que le corresponda al accionante, con el fin de que sea transferido a la EPS a la que se encuentre este afiliado, de conformidad con lo consagrado por el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3 del artículo 42 del Decreto 692 de 1994; **(vii)** Se agrega al expediente y a esta presente providencia la liquidación

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00035-01
Demandante: Mario Antonio Muñoz López
Demandado: Colpensiones y Departamento del Cauca
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

realizada por el Profesional Universitario Grado 12, para que haga parte íntegra de la misma; **(viii)** negar las demás pretensiones de la demanda; **(ix)** condenar en costas a Colpensiones; **(x)** Consultar la decisión por haber sido adversa a Colpensiones.

Como fundamento de la decisión, en síntesis, la *a quo* indicó que en el presente caso, quedó por fuera de toda discusión que el demandante cumple con los requisitos legales para ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, porque, al momento de su entrada en vigencia, el señor Mario Antonio Muñoz López contaba con 56 años de edad, teniendo en cuenta que nació el 25 de enero de 1938, como se desprende de la copia de su cédula de ciudadanía obrante en el expediente digital y tal hecho no lo discute la parte demandada. Igualmente del estudio del reporte de historia laboral en pensiones, se desprende claramente que el actor se afilió al ISS desde el 07/10/1968, por cuenta del empleador Empaques del Cauca, y a partir de esa data realizó aportes para pensiones; y además, conservó los beneficios transicionales porque a la entrada en vigor del A.L. 01 de 2005, superaba ampliamente las 750 semanas cotizadas al sistema. Es decir, se afilió al fondo de pensiones antes de la entrada en vigencia de la ley 100/93.

Recuerda sobre el alcance e interpretación que se le ha dado a la expresión “**al cual se encuentren afiliados**” del artículo 36 de la ley 100/93, el cual no debe entenderse de manera literal como sinónimo de vínculo laboral vigente, por lo que, para ser acreedor al régimen de transición debió estar afiliado en alguno de los regímenes de pensión anteriores a la fecha de entrada en vigencia del sistema integral de seguridad social, o haber cotizado, o haber trabajado, antes de la vigencia de la ley 100/93, tal como ocurre en el caso del demandante, quien no sólo estuvo inscrito o matriculado con antelación a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, sino que para el 30 de junio de 1995 era cotizante activo, lo que es suficiente para que pudiera

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00035-01
Demandante: Mario Antonio Muñoz López
Demandado: Colpensiones y Departamento del Cauca
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

mantener tal beneficio. Indica que revisados los actos administrativos expedidos por la administradora de pensiones, se determina de la lectura de cada uno de ellos que la Resolución Nro. 01692 del 04 de junio de 2001, expedida por el Seguro Social, por medio de la cual se concedió la pensión de vejez al actor, la misma le fue reconocida a la luz del artículo 33 de la Ley 100 de 1993. Luego, la Resolución Nro. 2560 del 22 de septiembre de 2011, modifica el monto de la prestación y finalmente la Resolución Nro. GNR 385112 del 20 de diciembre de 2016, que reliquida la prestación del actor, señalando que el peticionario cumple los requisitos para dos tipos de pensión: Por régimen de transición la Ley 71 de 1988 y la Ley 100 de 1993, como régimen general, pero es esta última la más favorable por cuanto le otorga una tasa de reemplazo mayor (82%). Advierte a su vez Colpensiones que la prestación de vejez no puede ser reconocida con base en el Decreto 758 de 1990.

Concluye que la norma que se aplicó es sin duda el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 en su versión original y el demandante también tiene derecho a la prestación de vejez con las reglas del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, por cuanto es el régimen al cual también estuvo afiliado aquel y sobre la sumatoria de tiempos de servicios en los sectores público y privado con el Decreto 758/90 y el estudio de incremento de la tasa de reemplazo, en las pensiones de vejez a las que les sea aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el Acuerdo 049 de 1990, es dable su reliquidación con las semanas efectivamente cotizadas al ISS y los tiempos laborados a entidades públicas -sumatoria de tiempos de servicios en los sectores público y privado-, por lo que hay lugar a reliquidar la pensión de vejez de que disfruta el demandante, en lo que tiene que ver con el incremento de la tasa de reemplazo al 90%.

Destaca que en este asunto prospera parcialmente la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, toda vez que el acto administrativo que ordenó el reconocimiento del derecho pensional fue

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00035-01
Demandante: Mario Antonio Muñoz López
Demandado: Colpensiones y Departamento del Cauca
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

expedido el 04 de junio de 2001, la reclamación ante la entidad fue radicada el 18 de noviembre de 2016 y la demanda se presentó el 14 de febrero de 2020; por lo que se superó el término trienal consagrado en los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de Colpensiones formuló recurso de apelación exponiendo como sustento que al demandante no le asiste derecho al reconocimiento de la pensión con aplicación Acuerdo 049 de 1990, por cuanto si bien es cierto, es beneficiario del régimen de transición por tener cumplidos más de 40 años de edad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, pues de conformidad con el ordenamiento legal y la jurisprudencia sobre el tema, la aplicación del citado Acuerdo 049 se encuentra condicionada a que el afiliado hubiese realizado cotizaciones anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no obstante, se encuentra demostrado con la historia laboral del afiliado, y con el contenido de los actos administrativos que han decidido la situación pensional del actor, que ingresó al sistema de pensiones por primera vez administrado por el ISS hoy COLPENSIONES a partir del mes de mayo de 1994, esto es con posterioridad al 1 de abril de 1994 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 100), de ahí que no puede ampararse bajo el Acuerdo 049 de 1990 por cuanto no estructuró en él, una expectativa legítima para pensionarse con un régimen anterior a la Ley 100, en este caso, el régimen previsto para los trabajadores afiliados en pensiones al ISS. Estima que el régimen pensional anterior a la Ley 100 en aplicación del régimen de transición para el señor Mario Antonio era el contenido en la Ley 33 de 1985 y en la ley 71 de 1988, por encontrarse afiliado a CAJANAL para la vigencia de la Ley 100 de 1993.

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00035-01
Demandante: Mario Antonio Muñoz López
Demandado: Colpensiones y Departamento del Cauca
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

En firme el auto que admitió la apelación, se dio traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, antes de que se estableciera la vigencia permanente de dicho decreto mediante la Ley 2213 de 2022.

En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación y a ellos se contraerá la Sala al resolver la alzada. En el presente asunto, solo la parte demandante de manera oportuna presentó alegatos de conclusión, así:

4.1. La parte **demandante** presentó alegatos de conclusión reiterando que el señor Mario Antonio Muñoz, cumple con los lineamientos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, igualmente los consagrados en la Ley 71 de 1998 y también en los regulados por la Ley 100 de 1993, debiéndose aplicar de acuerdo al Principio Constitucional de Favorabilidad, la normatividad que más le favorezca al actor al momento de liquidar la prestación económica deprecada y tal y como se observa en el plenario de la demanda, el acumulado de 1.250 semanas cotizadas se lograron mientras laboraba para entidades públicas y privadas, cotizaciones que realizó ante el extinto ISS y otras Cajas, razón por la cual bajo el citado principio y diferentes criterios jurisprudenciales la norma que más se ajusta a las necesidades y que resulta más beneficiosa a los intereses del Sr. Mario Antonio Muñoz es la aplicación del Decreto 758 de 1990 aprobado por el acuerdo 049 del mismo año. Solicita se confirme la sentencia de primera instancia.

4.2. La parte **demandada Colpensiones** presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos que expuso en el recurso de apelación.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00035-01
Demandante: Mario Antonio Muñoz López
Demandado: Colpensiones y Departamento del Cauca
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

4.3. El Departamento del Cauca presentó alegatos de conclusión manifestando que la jurisprudencia ha precisado que el Ingreso Base de Liquidación (IBL), establecido en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo, que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985 y enfatiza que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. Concluye que el demandante no tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

5.1. COMPETENCIA: En virtud de lo consagrado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por la parte demandada Colpensiones, en contra de la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada. E igualmente, del grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de Colpensiones, en tanto se dan los presupuestos de que trata el artículo 69 del CPT y de la S.S., esto es, tratarse de una providencia que dictada en primera instancia trajo consecuencias adversas a una entidad descentralizada del orden nacional, de la cual es garante la Nación.

Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2002 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y se dictan otras disposiciones, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00035-01
Demandante: Mario Antonio Muñoz López
Demandado: Colpensiones y Departamento del Cauca
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito la alzada y la consulta.

5.2. PROBLEMAS JURÍDICOS: En virtud del grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación formulado por la demandada Colpensiones, la Sala considera como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

5.2.1. ¿Conforme a las situaciones fácticas, legales y jurisprudenciales, fue acertada la decisión de ordenar el reajuste de la pensión de vejez al demandante, aplicando una tasa de remplazo del 90% del IBL, por inclusión de tiempos de servicio público no cotizados al entonces ISS?

5.2.2. En caso de que la respuesta al anterior planteamiento fuere afirmativa, ¿operó en el presente caso la figura de la prescripción en la forma en que fue reconocida por la primera instancia?

5.3. TESIS DE LA SALA: La tesis de la Sala frente a los cuestionamientos planteados se orienta a confirmar la sentencia de primer grado. Lo anterior, como quiera que siguiendo la línea jurisprudencial que actualmente impera, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, por vía de la transición, es posible realizar la acumulación de los tiempos de servicios públicos cotizados en cajas o fondos de previsión social o los que debieron ser cotizados, con aquellos aportes realizados al ISS, dando lugar así al reajuste pensional solicitado por el actor, en tanto acreditó tener más de 1250 semanas y por ende, el derecho a la aplicación de una tasa de reemplazo del 90%. Igualmente hay lugar a declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, en tanto si bien el actor elevó reclamación administrativa ante la administradora el 18 de noviembre de 2016, la demanda sólo fue presentada el 14 de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00035-01
Demandante: Mario Antonio Muñoz López
Demandado: Colpensiones y Departamento del Cauca
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

febrero de 2020, es decir cuando ya había transcurrido el término trienal consagrado en los arts. 151 del CPTSS y 488 del CST, y por ello quedaron a salvo las diferencias retroactivas tres años hacía atrás contados desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 14 de febrero de 2017. No obstante, en cumplimiento del inciso segundo del art. 283 del CGP se modificaran parcialmente los ordinales primero y tercero de la parte resolutive de la sentencia con el fin de actualizar las condenas impuestas a la administradora demandada.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

A partir de la Sentencia SU-769 de 2014, cuyo criterio posteriormente fue reiterado en providencia SU-057 de 2018, la Corte Constitucional fijó como regla a tener en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez prevista en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 por vía del régimen de transición, la posibilidad de realizar la acumulación de los tiempos públicos cotizados o no a una caja o fondo de previsión social, con aquellos aportes realizados al entonces Seguro Social. En la mencionada providencia de unificación, la Corte justificó su posición en los siguientes aspectos:

“(i) Del tenor literal de la norma no se desprende que el número de semanas de cotización requeridas lo sean las aportadas exclusivamente al ISS.

“(ii) El régimen de transición se circunscribe a tres ítems -edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas, y monto de la pensión-, dentro de los cuales no se encuentran las reglas para el cómputo de las semanas cotizadas, lo cual sugiere que deben ser aplicadas las del sistema general de pensiones.

Bajo esta interpretación, para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00035-01
Demandante: Mario Antonio Muñoz López
Demandado: Colpensiones y Departamento del Cauca
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

*Sociales. Esto, por cuanto **dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al seguro social** y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a los tres ítems previamente señalados, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993".* (Negritas fuera de texto).

A su turno, la Corte Suprema de Justicia, inicialmente, en copiosos pronunciamientos, sostuvo el criterio que en tratándose del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el Decreto 758 de 1990 por vía del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, únicamente era dable tener en cuenta las semanas que efectivamente se cotizaron al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones), sin que fuera posible adicionar tiempos servidos al sector público, o cotizados en una caja o fondo de previsión social, como quiera que, bajo la égida de los reglamentos del ISS, no existía norma que permitiera acumular las semanas cotizadas en otras entidades de seguridad social del sector público o privado¹.

Sin embargo, este criterio jurisprudencial fue replanteado por esa alta Corporación, a través de la sentencia SL 1981 de 2020 de 1º de julio de 2020, en la que precisó, bajo un nuevo análisis, que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, por vía de la transición, la sumatoria de tiempos cotizados al ISS, con las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social, siendo entonces válidos para efectos pensionales, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no. En este pronunciamiento explicó ampliamente los argumentos que dieron lugar a rectificar su jurisprudencia, concluyendo:

¹ Por mencionar algunas, se citan las sentencias del 4 de noviembre de 2004, radicado 23611, sentencia del 23 de agosto de 2006, radicación N° 27651 y las más recientes CSJ SL1073-2017, CSJ SL517-2018, CSJ SL4010-2019 y CSJ SL5614-2019

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00035-01
Demandante: Mario Antonio Muñoz López
Demandado: Colpensiones y Departamento del Cauca
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

(i) El sistema de seguridad social, inspirado en el principio de universalidad y el trabajo como referente de construcción de la pensión, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.

(ii) En tal dirección, el literal f) del artículo 13 refiere que para el reconocimiento de las pensiones del sistema se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el lapso laborado.

(iii) Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del sistema general de seguridad social y, por consiguiente, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993 les aplica en su integridad, lo que incluye la posibilidad de sumar todas las semanas laboradas en el sector público, sin importar si fueron o no cotizadas al ISS, hoy Colpensiones.

(iv) Esta regla de cardinal importancia la resaltó el legislador en el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al habilitar para los beneficiarios del régimen de transición, los tiempos públicos y privados, cotizados o no a entidades de previsión social o al ISS.

(v) Para darle viabilidad a esta posibilidad legal de integrar las semanas laboradas en el sector público sin cotización al ISS, la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios regulan extensamente todo un régimen financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

Esta postura de nuestro órgano de cierre especializado, ha sido reiterada, entre otras, en providencias SL-1947 de 2020 y SL 2557 de 2020. Lo anterior demuestra, en aras de preservar los principios de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00035-01
Demandante: Mario Antonio Muñoz López
Demandado: Colpensiones y Departamento del Cauca
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

seguridad jurídica e igualdad, la necesidad de dar aplicación al precedente judicial, tratándose de la inclusión de tiempos de servicios públicos cotizados o no cotizados a una caja o fondo de previsión social, para el reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, por vía del régimen de transición.

Ahora bien, en el presente caso, tal y como lo permite constatar la documentación obrante en el expediente, se tiene que al actor Mario Antonio Muñoz López, a través de **Resolución N° 01692 de 4 de junio de 2001**, el entonces Instituto de Seguros Sociales, le reconoció pensión de vejez a la luz del art. 33 de la ley 100 de 1993, con retroactivo hasta junio de 2001 en cuantía de \$20.103.141, y mesada pensional \$535.028, a partir del 2 de enero de 1999. Para efectos de la cuantía del derecho, la entidad tuvo en cuenta un total de 1297 semanas, un IBL de \$703.984 y una tasa de reemplazo de 76% (Archivo 03(31)AnexosDemanda del expediente digital).

Dicha resolución fue modificada por el ISS, a través de **Resolución N° 2560 de 20 de septiembre de 2011**, reliquidando la pensión de vejez, teniendo en cuenta un IBL por \$693.478, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 79%, generando una mesada pensional por \$922.465, a partir de 7 de marzo de 2007 (ibídem).

Luego, previa solicitud del actor, Colpensiones expidió la **Resolución GNR 385112 de 20 de diciembre de 2016**, a través de la cual decidió, reliquidar la prestación del actor, al encontrar acreditado que contaba con 1368 semanas y que cumple los requisitos para dos tipos de pensión: Por régimen de transición la Ley 71 de 1988 y la Ley 100 de 1993, como régimen general, pero es esta última la más favorable por cuanto le otorga una tasa de reemplazo mayor (82%), y un IBL de \$ 1.442.097. Es importante acotar que, en la parte considerativa de la mencionada resolución, se dejó de presente que la prestación de vejez no puede ser reconocida con base en el Decreto 758 de 1990 (ibídem).

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00035-01
Demandante: Mario Antonio Muñoz López
Demandado: Colpensiones y Departamento del Cauca
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

Así mismo, en el expediente obran copias de Formato 1: certificado de factores salariales No.21 del 13 de noviembre de 2019, expedido por la Oficina de Registro y Control Laboral del Área de Gestión de Talento Humano de la Gobernación del Departamento del Cauca, que permiten establecer que el actor, en el periodo comprendido entre el **2 de agosto de 1982 al 31 de diciembre de 1998**, prestó sus servicios para la Unidad Departamental de Aguas Liquidada. 2: historia laboral expedida por Colpensiones, que permite corroborar que el actor, de manera interrumpida y por cuenta de varios empleadores particulares, en el periodo comprendido entre el 7 de octubre de 1968 y el 15 de noviembre de 1998, efectuó cotizaciones al entonces Instituto de Seguros Sociales, que suman un total de 1368 semanas. Es de anotar que la referida **Resolución GNR 385112 de 20 de diciembre de 2016** también da cuenta de estar cargados, 5.727 días (822.42 semanas), por concepto de tiempo de servicio público de 7 de junio de 1978 a 3 de mayo de 1994 no cotizado a Colpensiones, respecto de la Unidad Departamental de Aguas, lapso en el que se efectuaron aportes a la Caja de Previsión Departamental (ibídem).

Estas documentales, junto con la copia de la cédula de ciudadanía del actor, que permite constatar como fecha de nacimiento del actor, el 25 de enero de 1938, sin lugar a dudas dan a lugar a establecer que fue beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como quiera que, para el 1° de abril de 1994, fecha en la que entró en vigencia la referida ley para el trabajador particular y los servidores públicos del orden nacional y/o para el 30 de junio de 1995, tratándose de los servidores públicos del orden territorial, contaba con más 40 años de edad y más de 15 años de servicios (ibídem).

Luego entonces, no existiendo duda sobre la calidad de beneficiario del régimen de transición del actor, también se establece que le asiste derecho al régimen pensional que le fue reconocido por la sentencia de primer grado para la reliquidación de la pensión de vejez (Decreto 758 de 1990, artículo 12), y de la posibilidad de incluir en la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00035-01
Demandante: Mario Antonio Muñoz López
Demandado: Colpensiones y Departamento del Cauca
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

sumatoria de semanas cotizadas, los tiempos de servicios públicos no cotizados a una caja o fondo de previsión social, la cual en el caso particular arrojó un total de 1368 semanas, reconocidas por la misma administradora de pensiones, por lo que es claro que el actor tiene derecho a la reliquidación del derecho pensional, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, como quiera que, precisamente en el parágrafo 2° del artículo 20 del mencionado decreto, se establece que quienes tengan en su haber un total de 1250 semanas o más, podrán acceder a la mencionada tasa de reemplazo.

De igual forma se encuentra que para la reliquidación de la pensión de vejez, por parte de la A quo, realizadas las operaciones de rigor con la ayuda del profesional universitario grado 12 que presta su colaboración en materia laboral a los despachos judiciales se determinó que al actor le convenía más la liquidación de la prestación con base en lo cotizado por el tiempo que le faltaba para causa la pensión, obteniendo como IBL la suma de \$1.591.093, teniendo en cuenta el inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, como quiera que para la fecha en la que esta norma entró en vigencia (1° de abril de 1994), al actor quien como ya se dijo nació el 2 de enero de 1938, le hacían falta menos de 10 años para obtener el reconocimiento de la pensión, dado que el requisito de edad y semanas lo cumplió en el año 1998 y su disfrute en el año 1999. IBL sobre el que valga resaltar, fue correcto tenerlo como base para aplicar el reajuste, en tanto los valores que conforman el retroactivo que se reconoce, comprenden la diferencia entre lo efectivamente reconocido y pagado y la nueva mesada que corresponde a la tasa de reemplazo del 90%, habiéndose consolidado la mentada prestación antes de que el régimen de transición quedara sin efecto en virtud de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2015, pues, incluso como se vió, el cumplimiento de los requisitos mínimos los aunó antes de expedirse el referido acto legislativo.

En consecuencia, sobre el referido aspecto se habrá de confirmar la decisión de primer grado, revisado en virtud del grado jurisdiccional de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00035-01
Demandante: Mario Antonio Muñoz López
Demandado: Colpensiones y Departamento del Cauca
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

consulta. No obstante, teniendo en cuenta que de conformidad con el inciso segundo del art. 283 del CGP, el juez de segunda instancia debe extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado, la Sala con la ayuda del profesional universitario grado 12 que le presta su colaboración, actualizará la respectiva liquidación hasta la fecha de esta sentencia; liquidación que se ordena agregar al expediente digital para que haga parte de la decisión y por lo cual la sentencia de primer grado debe ser modificada parcialmente en sus ordinales primero y tercero de la parte resolutive con el fin de disponer que la mesada pensional a partir del 1 de julio de año 2022 es por valor de \$1'812.607 y la condena a Colpensiones por concepto de diferencias retroactivas causadas y adeudadas desde 14 de febrero de 2017, hasta el 30 de junio de 2022, asciende a la suma de \$8'540.346, junto con la indexación, la cual a la fecha asciende a la suma de \$1'219.690.

Del segundo problema jurídico:

Frente a este interrogante, relativo a determinar si en el presente caso operó la figura de la prescripción en la forma en que fue reconocida por la primera instancia, la Sala encuentra que la respuesta ha de ser positiva, como quiera que, del contenido de la referida resolución **GNR 385112 de 20 de diciembre de 2016** se desprende que el actor elevó la respectiva reclamación administrativa el **18 de noviembre de 2016**, pero la presentación de la demanda tan solo se dio el **14 de febrero de 2020** (archivo denominado "05(3)ActaReparto"), es decir cuando ya el término trienal había transcurrido, por lo que es desde dicha data tres años hacia atrás que debía reconocerse el retroactivo pensional respectivo, esto es, desde el **14 de febrero de 2017**, tal y como lo dispuso la A quo. Lo anterior conforme lo consagrado en los artículos 151 del CPT y de la SS y 488 del CST.

Así las cosas, la Sala considera que, sobre este aspecto, también debe secundarse la decisión adoptada por el juzgador de primer grado,

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00035-01
Demandante: Mario Antonio Muñoz López
Demandado: Colpensiones y Departamento del Cauca
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

sin que haya lugar a imponer el pago de costas de segunda instancia a Colpensiones, a pesar de que se le resuelve desfavorablemente la alzada, en tanto el asunto también fue objeto de revisión en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En razón y mérito de lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR parcialmente los ordinales primero y tercero de la parte resolutive de la Sentencia N°098 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, el 7 de diciembre de 2021, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **MARIO ANTONIO MUÑOZ LOPEZ**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, y **EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, en el sentido de disponer que la mesada pensional a partir del 1 de julio del año 2022 es por valor de \$1'812.607 y la condena a Colpensiones por concepto de diferencias retroactivas causadas y adeudadas desde 14 de febrero de 2017, hasta el 30 de junio de 2022, asciende a la suma de \$ 8'540.346, junto con la indexación, la cual a la fecha asciende a la suma de \$1'219.690, respectivamente. **CONFIRMAR** el resto de la Sentencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SIN lugar a **COSTAS** en esta instancia.

TERCERO: ORDENAR allegar al expediente, la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 que presta su colaboración a la Sala Laboral de este Tribunal, por medio de la cual se actualizó el monto de las condenas impuestas a la administradora demandada.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00035-01
Demandante: Mario Antonio Muñoz López
Demandado: Colpensiones y Departamento del Cauca
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

CUARTO: NOTIFICAR la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

*Firma válida
providencia judicial*



**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE**

*Firma válida
providencia judicial*



**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**

*Firma válida
providencia judicial*



**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL**